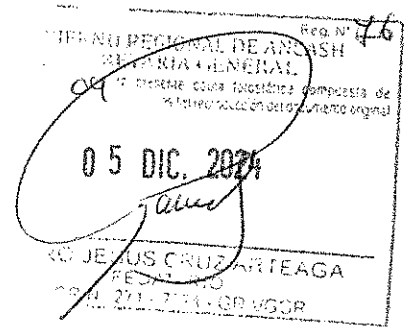


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 694-2024-GRA/GGR

Huaraz, 28 de noviembre de 2024

VISTO:

El Informe N°0091-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 01 de marzo de 2024; y

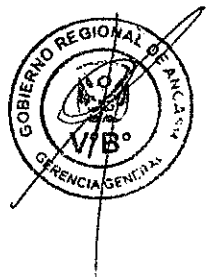
CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia"*;

Que, mediante Informe N° 025-2022-GRA/GRAD de fecha 02 de marzo de 2022, el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Subgerencia de Recursos Humanos el acta de la diligencia de verificación efectuada el día 02 de marzo de 2022 al módulo - vivienda 5-C, recomendando el inicio de las acciones correspondientes, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones vigente a la fecha a través de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Edwin Abdías Estrada Rodríguez;

Que, con Memorandum N° 618-2022-GRA/PPR/PP de fecha 03 de junio de 2022, el Procurador Público Regional, solicita a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, instaurar procedimiento administrativo contra del servidor Edwin Abdías Estrada Rodríguez, al haber ingresado ilegalmente al inmueble Módulo 5-C de propiedad del Gobierno Regional de Ancash, habiendo infringido las norma internas como la Resolución Gerencial General Regional N° 350-GRA/GGR y la Directiva N° 006-2019-GRA-GGR "Normas complementarias para la administración y arrendamiento de módulos y casas -vivienda de la sede del Gobierno Regional de Ancash;

Que, mediante Informe N° 293-2022-GRA-GRAD-SGRTH/ST-PAD de fecha 21 de junio de 2022, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita que el área de patrimonio informe si el señor Edwin Abdías Estrada Rodríguez desocupo el inmueble del Gobierno Regional de Ancash módulo de vivienda C-5, cumpliendo con remitir la información solicitada la Subgerencia de Patrimonio a través del Informe N° 235-2022-GRA/GRAD-SGCP de fecha 22 de junio de 2022;



Que, con Informe N° 317-2022- GRA-GRAD-SGRTH/ST-PAD de fecha 23 de junio de 2022, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita, a la Subgerencia de Recursos Humanos el informe escalafonario del servidor Edwin Abdías Estrada Rodríguez, siendo remitida dicha información mediante Informe N° 0320-2022-GRA-GRAD/SGRH de fecha 30 de junio de 2022;

Que, mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2023 el el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dispone la acumulación del Caso N° 151-2022-GRA/ST-PAD al Caso N° 86-2022-GRA/ST-PAD, por tener igual asunto y finalidad;

Que, con Informe N° 130-2023- GRA-GRAD-SGRTH/ST-PAD de fecha 21 de febrero de 2023 el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita que el área de patrimonio remita información actualizada respecto a la desocupación del módulo C-5, la misma que es remitida mediante Informe N° 063-2023-REGION ANCASH-GRAD/SGCP de fecha 24 de febrero de 2023;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 56-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 28 de febrero de 2023, remitido al Órgano Instructor, Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor Edwin Abdías Estrada Rodríguez;

Que, a través de la Hoja Informativa N° 25-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, el Abg. Kenny Frank Vásquez Osorio, en su condición de Secretario Técnico del PAD del Gobierno Regional de Ancash informó las razones y motivos ajenos a su voluntad y su responsabilidad, por las cuales no brindó ningún trámite a la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario o en las investigaciones previas para efectuar la precalificación de las faltas puestas en conocimiento a dicha oficina desde el 22 de marzo de 2022 a la fecha;

Que, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores, señalando que en el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho, señalando así mismo que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, último supuesto en el que se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: 1) El primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; 2) El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, aunado a ello, en el punto 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil, se instauró la siguiente pauta: "25. Del texto del primer párrafo del artículo 940 de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces";

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019- SERVIR/GPGSC, concluye - entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente



administrativo de observancia obligatoria, toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, que debe ser acreditada materialmente (de manera documental) para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento; 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado; 3.3 El plazo para iniciar el procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor; 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la parte de su conclusión: 3.3. "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".

Que, aunado a ello, se debe considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e Individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión de los documentos presentados se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Entidad, con precisión de la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, el 02 de marzo de 2022, conforme al sello de recepción que obra en el cargo de notificación del Informe N°025-2022-GRA-GRAD, por lo que siendo así, la entidad tuvo como plazo para efectuar el deslinde de responsabilidades hasta el día 02 de marzo de 2023, habiendo, a esa fecha, transcurrido más de un (01) año calendario de haberse cometido la presunta falta administrativa, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción para el inicio de las acciones administrativa correspondientes, conforme al siguiente cuadro;

N°	Documento y fecha con el cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la Falta Disciplinaria	FECHA DE PRESCRIPCION
01	Cargo de notificación de Informe N°025-2022-GRA-GRAD de fecha 02 de marzo de 2022	02 de marzo de 2023



Que, la presunta negligencia que se advierte en el Caso Acumulado N° 151 - 2021-GRA/ST-PAD y N° 86-2022-GRA/ST-PAD, que ha conllevado a la prescripción de la acción

administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario lo constituiría la demora en su tramitación, al haber remitido el informe de Precalificación al Órgano Instructor un (01) día antes que prescribiera la acción administrativa disciplinaria, por lo que debe investigarse la conducta del (la) Secretario (a) Técnico del PAD, que estuvo en el cargo durante el período del 02 de marzo de 2022 al 02 de marzo de 2023, quien por inobservancia habría dejado prescribir la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa del Caso Acumulado N° 151 - 2021-GRA/ST-PAD y N° 86-2022-GRA/ST-PAD para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor Edwin Abdías Estrada Rodríguez, quien al momento de los hechos se desempeñó como Conductor de la Subgerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Ancash, por haber transcurrido más de un (01) año, calendario desde que la Subgerencia de Recursos Humanos tomo conocimiento de la presunta falta, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin, de que proceda al deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos denunciados.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

